

Huancayo, 16 DIC. 2025

VISTO:

El Exp. N° 657864(987447) de fecha 30/10/25, Don PERCY ORONCUI TORRES identificado con DNI N° 43042042, en su condición de Gerente General de la EMPRESA SERVICIOS MULTIPLES VIRGEN PURISIMA Ñ SA., solicita Bajo la forma de Declaración Jurada Autorización para prestar el servicio de transporte público especial de personas en modalidad de taxi empresa; Informe Técnico N°455-2025-MPH/GTT/WHB de fecha 23/11/25; el Oficio N° 1372-2025-MPH/GTT de fecha 26/11/25; el Exp. N° 670982(1008696) de fecha 26/11/25; el Informe Técnico N°467-2025-MPH/GTT/WHB de fecha 02/12/25; y -

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con el artículo 195° de la Constitución Política del Estado, prescribe "Los gobiernos locales promueven el desarrollo y la economía local, y la prestación de los servicios públicos de su responsabilidad, en armonía con las políticas y planes nacionales y regionales de desarrollo. Son competentes para Desarrollar y regular actividades y/o servicios en materia de transporte colectivo, circulación y tránsito, conforme a ley". Las autoridades administrativas deben de actuar con respecto a la Constitución, a la Ley y al derecho dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas, conforme así se encuentra establecido en el TUO de la Ley de Procedimiento Administrativo General, bajo el Principio de Legalidad;

Que, por mandato de la Ley Orgánica de Municipalidades, los gobiernos locales tiene atribuciones en materia de tránsito, vialidad y transporte público, el de ejercer las funciones de normar, regular y planificar el servicio de transporte terrestre urbano e interurbano de su jurisdicción de conformidad con las leyes y reglamentos nacionales sobre la materia de igual manera tiene la atribución de otorgar la correspondientes licencias o concesiones de rutas para el transporte de pasajeros, previo cumplimiento de las leyes y reglamentos nacionales, así como también sobre las normas reglamentarias de carácter municipal. De igual manera en el citado cuerpo legal se encuentra establecido que las ordenanzas municipales son normas de carácter general de mayor jerarquía en la estructura normativa municipal, por los cuales se aprueba la organización interna, la regulación administrativa y supervisión de los servicios públicos y las materias en que la municipalidad tiene competencias normativas;

Que, la Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre N° 27181 establece en su artículo 17° "Las municipalidades Provinciales en su respectiva jurisdicción y de conformidad con las leyes y reglamentos nacionales, tiene competencia de normar, gestionar y fiscalizar en materia de transportes y tránsito terrestre, asimismo según artículo 11° del mismo cuerpo legal se establece que la competencia normativa en materia de transporte terrestre, consiste en la potestad de dictar reglamentos que rigen distintos niveles de la Organización Administrativa Nacional;

Que, el artículo 11° del Decreto Supremo N°017-2009-MTC precisa que las municipalidades provinciales, en materia de transporte terrestre, cuentan con las competencias previstas en el Reglamento, se encuentra facultades también para dictar normas complementarias aplicables a su jurisdicción sujetándose a los criterios previstos en la Ley, al reglamento y los demás reglamentos nacionales. Cabe resaltar que las normas complementarias en ningún caso podrán desconocer, exceder o desnaturalizar lo previsto en las disposiciones nacionales en materia de transporte. Asimismo, el ejercicio de su competencia de gestión y fiscalización del transporte terrestre de personas en el ámbito provincial se da a través de la dirección o gerencia correspondiente;

Que, el acceso y la permanencia en el transporte terrestre de personas y mercancías, conforme lo dispone el numeral 16.1, del artículo 16° del D.S. N°017-2009 MTC, se sustenta en el cumplimiento de las condiciones técnicas, legales y de operación que se establecen en el presente Reglamento; del mismo modo, en el numeral 16.2 señala que, "El no cumplimiento de estas condiciones, determina la imposibilidad de lograr la autorización y/o habilitación solicitada, o, una vez obtenida esta, determina la pérdida de la autorización y/o habilitación afectada, según corresponda";

Que, entre los asuntos de competencia de las municipalidades se encuentra la regulación de las actividades en materia de tránsito y administración de transportes que se llevan a cabo dentro de su jurisdicción. En ese sentido, se desprende de todo lo actuado por la autoridad municipal, ha actuado conforme a las competencias y funciones de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972, al expedir la Ordenanza Municipal N° 790-MPH/GTT



que aprueba el nuevo "Texto Único de Procedimientos Administrativos de Transporte de la MPH" - TUPA, en su Procedimiento con código N° PA121100A1 del TUPA vigente, establece los requisitos para acceder a una Autorización y Registro de servicio de Taxi Estacion (Empresa); esto concordante con el artículo 55° del "Reglamento Nacional de Administración de Transporte", aprobado por el Decreto Supremo N° 017-2009-MTC. En ese sentido, la autoridad municipal esta en la obligación de actuar dentro del marco normativo municipal de manera concordante entre sus normas, en aplicación del Principio de Legalidad, es decir con respeto a la Constitución, la ley y el derecho dentro de las facultades que le han sido atribuidas y los fines para el cual han sido conferidas, de conformidad al TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General. Por ende, el interesado en obtener la autorización para prestar el servicio de transporte público especial, deberá cumplir con los requisitos de acceso establecidos para los permisos de operación;

Que, Mediante el Exp. N° 657864(987447) de fecha 30/10/25, Don PERCY ORONCUY TORRES, en su condición de Gerente General de la Empresa SERVICIOS MÚLTIPLES VIRGEN PURÍSIMA S.A., solicita Bajo la forma de Declaración Jurada Autorización para prestar el servicio de transporte público especial de personas en modalidad de taxi empresa, amparando su pretensión en el Procedimiento con código N° PA121100A1 del TUPA vigente; para lo cual adjunta los siguientes documentos: i) copia de DNI del Gerente General; copia de certificado de vigencia con partida electrónica N° 11381233; copia de ficha RUC; Copia literal de la partida electrónica, copia de licencia de conducir del conductor; copia de la tarjeta de propiedad de los vehículos de placa; MPG-578, D3D-270, contratos consensuales por comisión de los vehículos MPG-578, D3D-270, copia de DNI de los propietarios; copia de certificado AFOCAT de los vehículos, copia de los certificados de inspección Técnica Vehicular; DJ de mi representada cuenta con un sistema de comunicación de la oficina administrativa con los vehículos que prestaran el servicio, DJ de mi representada, DJ que mi representada cumple con cada una de las condiciones necesarias para obtener la autorización y de no haber recibido sanción firme de cancelación o inhabilitación respecto del servicio que solicito y de no encontrarme sometido a una medida de suspensión precautoria del servicio por cualquiera de las causales previstas en los numerales 113.3.1, 113.3.2, 113.3.6 o 113.3.7 del D.S II° 017-2009-MTC, DJ que mi representada cumple con la documentación y/o prueba suficiente que acredite cada uno de los requisitos previstos en los numerales anteriores 1.8, 1.9, 1.3, 1.4, 1.5, 1.6, 1.7, 1.10, 1.11; DJ de no encontrarse condenado por la comisión de los delitos de tráfico ilícito de drogas, lavado de activos, pérdida de dominio o delito tributario, contrato de alquiler de local para oficina ubicado en E. J. Biosa 11, 30 Distrito de Chilca, fotografías con las características del vehículo, copia de solicitud de Tránsito para registro RENITPE, copia del recibo único de pago N° 2469635 de fecha 30/10/25;

En atención a dicha solicitud, mediante el Informe Técnico N° 455-2025-MPH/GIT/WHB de fecha 23/11/25, el área de coordinación técnica concluye en la no factibilidad de la pretensión, debido a que no se ha cumplido en acumular con las exigencias establecidas del TUPA municipal en función a los numerales 1.8, 1.10, 1.13 (NO CUMPLE) y respecto a la opinión técnica / NO VIABLE, respecto a la documentación vehicular/ NO cumple ya que las normativas nacionales y locales establecen la denominación de flota vehicular como el conjunto de vehículos de los que una empresa utiliza para desarrollar su actividad económica, Respecto a la modalidad a ofrecer / NO VIABLE en la actualidad la modalidad taxi empresa se encuentra agravando aún más la problemática del transporte en la provincia de Huancayo, debido a que estas se les exonera las vías saturadas que circulan en la provincia de Huancayo; en ese sentido la modalidad a ofertar es técnicamente NO FACTIBLE otorgándosele un plazo de dos (02) días para su subsanación, poniendo de conocimiento al administrado con el Oficio N° 1372-2025-MPH/GTT de fecha 26/11/25;

Con el Exp. N° 670982(1008696) de fecha 26/11/25, el administrado presenta descargo a el Informe Técnico N° 455-2025-MPH/GTT/WHB bajo los siguientes términos: i) *Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre Ley N° 27181: el estado incentiva la libre y leal competencia en el transporte cumpliendo funciones que, siendo importantes para la comunidad, (...) siendo así en el presente caso en el Informe Técnico N° 455-2025-MPH/GTT-WHB, el coordinador técnico emite pronunciamiento observando que en respecto a la modalidad a ofertar taxi es técnicamente no viable, lo cual no tiene sustento alguno puesto que toda persona natural o jurídica tiene el derecho a solicitar alguna actividad (...);* ii) *Decreto Legislativo 1256 que aprueba la Ley de Prevención y Eliminación de Barreras Burocráticas establece en el artículo 35 - Conductas infractoras de entidades por aplicación de barrera burocrática ilegales, b. Exigir requisitos que no constan en el Texto único de procedimientos administrativos TUPA (...);* iii) *Exp. N° 3943-2006-P4/TC (Tribunal Constitucional) y antes en el voto singular de los magistrados Gonzales Ojeda y Alva Orlandini (exp. N° 1744-2005) se ha precisado que el contenido constitucionalmente garantizado de este derecho queda delimitado, entre otros, en los siguientes supuestos: d) motivación insuficiente; referida básicamente al mínimo de motivación exigible atendiendo a las razones de hecho o de derecho indispensables para asumir que la decisión está debidamente motivada (...); iv) (...) se adjunta la Declaración Jurada del Solicitante o transportista, socios, accionistas, asociados, directores, administradores o representantes legales de no encontrarse condenado por la comisión de los delitos de tráfico ilícito de drogas, lavado de activos, pérdida de dominio o delito tributario, levantando con esta documentación la observación hecha respecto al numeral 1.8; v) (...) se adjunta declaración jurada de contar en un sistema de comunicación*



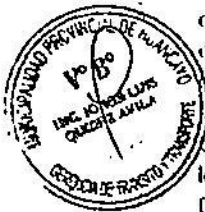
de la oficina administrativa con los vehículos que prestaran el servicio (telefónico y/o móvil), levantando con esta documentación la observación; vi (...) se adjunta Declaración Jurada de Contar con documentos y/o prueba suficiente que acredite cada uno de los requisitos previstos en los numerales anteriores 1.1, 1.2, 1.3, 1.4, 1.5, 1.6, 1.7, 1.10, 1.11 (...);

Con Informe Técnico N°467-2025-MPH/GTT/WHB de fecha 02/12/25, el coordinador técnico concluye por ratificar la no factibilidad de la pretensión, ya que el administrado no ha cumplido en acumular todos los requisitos establecidos en el Procedimiento con código N° PA121100A1 del TUPA vigente, aprobado con O.M. N°790-MPH/CM en los numerales 1.8 (NO CUMPLE/ con adjuntar Declaración Jurada del Solicitante o transportista, socios, accionistas, asociados, directores, administradores o representantes legales de no encontrarse condenados por la comisión de los delitos de tráfico ilícito de drogas, lavado de activos, pérdida de dominio o delito tributario) y 1.13 (NO CUMPLE / Contar con documentos y/o prueba suficiente que acredite cada uno de los requisitos previstos en los numerales anteriores 1.1, 1.2, 1.3, 1.4, 1.5, 1.6, 1.7, 1.10, 1.11). respecto a la opinión técnica / NO VIABLE; en la actualidad la modalidad taxi empresa se encuentra agravando aún más la problemática del transporte en la provincia de Huancayo, debido a que estas se les exonera las vías saturadas generando un impacto negativo en temas de congestión vehicular y contaminación ambiental; en ese sentido la modalidad a ofertar es técnicamente NO FACTIBLE;

Las autoridades administrativas deben de actuar con respecto a la Constitución, a la Ley y al derecho dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas, conforme así se encuentra establecido en el TUO de la Ley N°27444 - Ley de Procedimiento Administrativo General, bajo el Principio de Legalidad y Debido Procedimiento,

Por lo expuesto, de actuados se tiene que la solicitud Bajo la forma de Declaración Jurada la Autorización para prestar el servicio de transporte público especial de personas en modalidad de taxi empresa, amparando su pretensión en el Procedimiento con código N° PA121100A1 del TUPA vigente, aprobado con O.M. N°790-MPH/CM, y el TUO de la Ley N° 27444; donde pese al haberse advertido del incumplimiento de las condiciones técnicas y legales de acceso, sin embargo, no subsana en la totalidad de las observaciones advertidas, de conformidad al Informe Técnico N°467-2025-MPH/GTT/WHB de fecha 02/12/25. Siendo así, esta área de conformidad al numeral 170.1 del art. 170 de la Ley N° 27444 - LEY, procede con la evaluación y verificación de los documentos presentados por el administrado, donde se puede corroborar que el administrado no levanta observación sobre el numeral 1.8 ya que, corresponde precisar que no solo la persona jurídica (Gerente General) solicitante debe cumplir con las condiciones legales establecidas, sino también sus socios, conforme a lo dispuesto en el artículo 37.4 y el segundo párrafo del mismo artículo del Decreto Supremo N.° 017-2009-MTC. Dicha normativa establece expresamente que los socios, accionistas, asociados, directores, administradores o representantes legales de la persona jurídica deben cumplir con los requisitos de idoneidad legal exigidos para el ejercicio de la actividad de transporte. Por lo tanto, el requisito establecido en el Texto Único de Procedimientos Administrativos (TUPA) municipal vigente, referido a la presentación de la Declaración Jurada del solicitante o transportista de no encontrarse condenado por la comisión de delitos de tráfico ilícito de drogas, lavado de activos, pérdida de dominio o delito tributario, resulta igualmente exigible a los socios de la empresa, en tanto forman parte de la estructura societaria y participan directa o indirectamente en la gestión y control de la persona jurídica. Esta exigencia se sustenta en el principio de legalidad y en la necesidad de garantizar la transparencia, idoneidad y confiabilidad de los operadores que desarrollan actividades vinculadas al servicio de transporte. Por otro lado, respecto al requisito 1.13 el administrado levanta la observación (a fojas 94). Por lo tanto se desprende de todo lo actuado por el área técnica y legal, ha actuado conforme a las competencias y funciones de la Ley Orgánica de Municipalidades N°27972, y la O.M. N° 790 MPH/CM imposibilitando así la procedencia de la pretensión, de conformidad al numeral 20.3 del artículo 20° "Sobre Procedimientos de Evaluación de Solicitudes", del Decreto de Alcaldía N°007-2012-MPH/A, que prescribe "De existir en el expediente presentado deficiencias (...), o de no presentarse la subsanación en los plazos previstos o de haberse presentado sin que se hayan subsanado todas las deficiencias advertidas, la Gerencia de Tránsito y Transporte, expedirá la Resolución correspondiente declarando la improcedencia de la solicitud presentada", concordante con lo dispuesto en el numeral 16.1 del artículo 16° del D.S. N°017-2009-MTC señala, "El acceso en el transporte terrestre de personas se sustenta en el cumplimiento de las condiciones técnicas, legales y de operación que se establecen en el presente Reglamento", y numeral 16.2 "El incumplimiento de estas condiciones, determina la imposibilidad de lograr la autorización y/o habilitación solicitada", y concordante al numeral 136.1 del art. 136 del TUO de la Ley N°27444 aprobado por el D.S. N°004-2019-JUS. En razón a ello, corresponde la improcedencia de la pretensión instada;

Que, por tales consideraciones expuestas y en uso de las facultades conferidas por la Resolución de Alcaldía N° 330-2023-MPH/A concordant con el Principio de Desconcentración administrativa, establecido en el artículo 85, numeral 85.3 del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, que determina explícitamente que "A los órganos jerárquicamente dependientes se les transfiere competencia para emitir



resoluciones, en asuntos de su competencia, con el objeto de aproximar a los administrados las facultades administrativas que conciernen a sus intereses", concordante con el artículo 39° último párrafo de la Ley Orgánica de Municipalidades Ley N° 27972.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR IMPROCEDENTE la Solicitud Bajo la forma de Declaración Jurada la Autorización para prestar el servicio de transporte público especial de personas en modalidad de taxi empresa, de conformidad al Procedimiento con código N° PA121100A1 del TUPA vigente, aprobado con O.M. N° 790-MPH/C.M; peticionado por la administrada Don PERCY ORONCUY TORRES, en su condición de Gerente General de la EMPRESA SERVICIOS MÚLTIPLES VIRGEN PURÍSIMA Ñ SA, por incumplimiento de los requisitos establecidos en el TUPA municipal vigente.

ARTÍCULO SEGUNDO. - NOTIFICAR con las formalidades de Ley al administrado y a los órganos pertinentes de la Municipalidad de Huancayo.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUANCAYO
GERENCIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE

ING. JORGE LUIS QUISPE AVILA
GERENTE

GT/ILQ/